



FUNDAMENTOS PROYECTO DE
FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMIA
DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Se somete a consideración del Poder Legislativo de la Provincia de San Luis el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, mediante el cual se propicia el fortalecimiento de la autonomía financiera, económica y funcional del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, de conformidad a lo prescripto por los Artículos 192, 198, 218 y concordantes de la Constitución de la Provincia y Arts. 5, 31 y concordantes de la Constitución Nacional

Que el fortalecimiento de la autonomía financiera del Poder Judicial es el fundamento de toda reforma y modernización del Poder Judicial.

Que se constata que existen limitantes normativas, presupuestarias y funcionales que obstruyen la efectiva vigencia de la independencia del Poder Judicial que garantiza en forma expresa la Constitución de la Provincia.

Que el Art. 198 de la Constitución de la Provincia de San Luis establece que ... ***“El Poder Judicial tiene todo el imperio necesario para mantener su inviolabilidad funcional e independencia de los otros Poderes del Estado”.***

Que, a su vez y en forma concordante el Art. 218 de la Constitución de la Provincia prescribe que... ***“La ley puede organizar un sistema de percepción de gravámenes por el propio Poder Judicial, tendiente a acordarle plena autonomía financiera, económica y funcional”.***

Que si bien el Art.1° la Ley IV-0088-2004 dispone que el Poder Judicial de la Provincia de San Luis funcionará con plena autonomía económica, financiera y funcional, nos obstante la claridad normativa de dicha disposición , lo cierto es que según el Presupuesto del Poder Judicial aprobado para el ejercicio 2024, los recursos dispuestos por el art. 5 de la Ley N°IV-0088-2004 representan solo



un VEINTIUN POR CIENTO (21%) del total de los Recursos Presupuestados, correspondiendo el SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (79%) restante a Aportes del Tesoro Provincial, situación ésta que afecta gravemente la plena autonomía financiera, económica y funcional del Poder Judicial.

Que atendiendo a la Ejecución Presupuestaria de Recursos del Poder, a Julio de 2024, esta relación se compone de un 33,74% por recursos dispuestos por el art. 5 de la Ley N°IV-0088-2004 y un 66,26% por Aportes del Tesoro Provincial, en consecuencia, corresponde señalar que los Aportes del Tesoro se mantienen constantes en la ejecución Presupuestaria, mientras que los Recursos del art. 5 son variables, permitiendo este excedente variable cubrir los gastos de funcionamientos del Poder Judicial.

Que tampoco se cumple con la previsión del Art. 192 del referido texto constitucional que prescribe en forma expresa que... ***“Los magistrados judiciales gozan de una retribución mensual y, no puede ser disminuida salvo los descuentos previsionales y de carácter general, mientras permanecen en sus funciones... y, en ningún caso, un miembro del Superior Tribunal de Justicia, cobra una retribución inferior a la que perciba el funcionario mejor remunerado del Estado Provincial, salvo el titular del Poder Ejecutivo”.***

Que amplios sectores del arco político se han expresado públicamente en favor de la autonomía financiera del Poder Judicial.

Que no obstante ello, esa declamación no se ha concretado en decisiones ejecutivas ni legislativas que promuevan de un modo efectivo su plena vigencia.

Que la integración actual del Superior Tribunal de Justicia ha adoptado una postura pública de reclamo por la independencia del Poder Judicial de la Provincia y por su plena autonomía financiera y económica.



Que las entidades intermedias y profesionales del sector, se han expresado en favor de exigir la independencia del Poder Judicial y, consecuentemente, de resguardar su autonomía financiera.

Que, asimismo, tales declaraciones han contribuido a la toma de conciencia respecto a la relación directa entre la restricción de recursos financieros con la ineficiencia operativa estructural que se endilga a la Justicia.

Que existen programas de reforma en ejecución, entre otros, sistema edilicio, informático, fortalecimiento de oficinas de gestión unificada y reformas administrativas que requieren de un adecuado financiamiento, y otras reformas que ni siquiera se explicitan por falta de recursos presupuestarios disponibles y correspondiente financiamiento.

Que las restricciones presupuestarias impiden al Superior Tribunal implementar una política salarial que responda a la idoneidad, responsabilidad y profesionalismo que se le exige a magistrados, funcionarios y personal judicial.

Que la independencia del Poder Judicial, encuentra relación directa con la posibilidad de contar con recursos suficientes y de plena disposición por parte del Superior Tribunal de Justicia como cabeza del Poder Judicial de la Provincia.

Que la disponibilidad de recursos financieros favorece la optimización de los recursos humanos, su profesionalismo, la eficiencia de las funciones judiciales y administrativas, de infraestructura y de sistemas informáticos que conforman el Poder Judicial de la Provincia.

Que la sustentabilidad en el financiamiento de los programas de gestión judicial y administrativa que conduce el Superior Tribunal de Justicia exige un mayor grado de compromiso en la magistratura en la búsqueda continua de la excelencia en la gestión del servicio a su cargo y la capacitación permanente de sus miembros.



Que el fortalecimiento de la autonomía financiera del Poder Judicial de la Provincia debe ser reconocida legalmente, en observancia de los principios constitucionales respectivos.

Que el afianzamiento de la independencia del Poder Judicial es un objetivo permanente.

Que la autonomía financiera del Poder Judicial es el camino necesario e ineludible para optimizar la inversión pública en la materia.

Que a partir de su plena vigencia se asegurará la continuidad de un largo y postergado proceso: el de introducir los cambios de gestión de organización necesarios para alcanzar la reforma y modernización de nuestro sistema judicial.

Que las encuestas acreditan que un alto porcentaje de la población tiene desconfianza en la Justicia y hay en la opinión pública consenso de la existencia de mora judicial.

Que, ante tal circunstancia, resulta indispensable señalar que los procesos de mejora a introducir en el servicio de justicia deben ser fruto de una visión sustentable en el tiempo y, a su vez, integral y con metas objetivas respecto de las características propias de su funcionamiento.

Que se considera indispensable que dichas metas respondan a una lógica de organización orientada a permitir que la modernización y reforma de la Justicia tenga características sistémicas, éste es un tema central que, sin duda, se debe caracterizar como materia propia de una Política de Estado.

Que recobran plena actualidad las palabras del convencional constituyente José Benjamín Gorostiaga en la Convención Constituyente de 1853, quien con certeza afirmó: *no hay poder sin recursos, ni Estado sin Tesoro.*

Que esta regla básica de finanzas públicas referida a la política y al ejercicio del poder, en la Argentina contemporánea, resulta de plena actualidad con referencia al Poder Judicial de la Provincia, se puede decir que no hay Justicia, ni Poder



Judicial independiente **sin recursos suficientes ni facultad plena para disponer de ellos.**

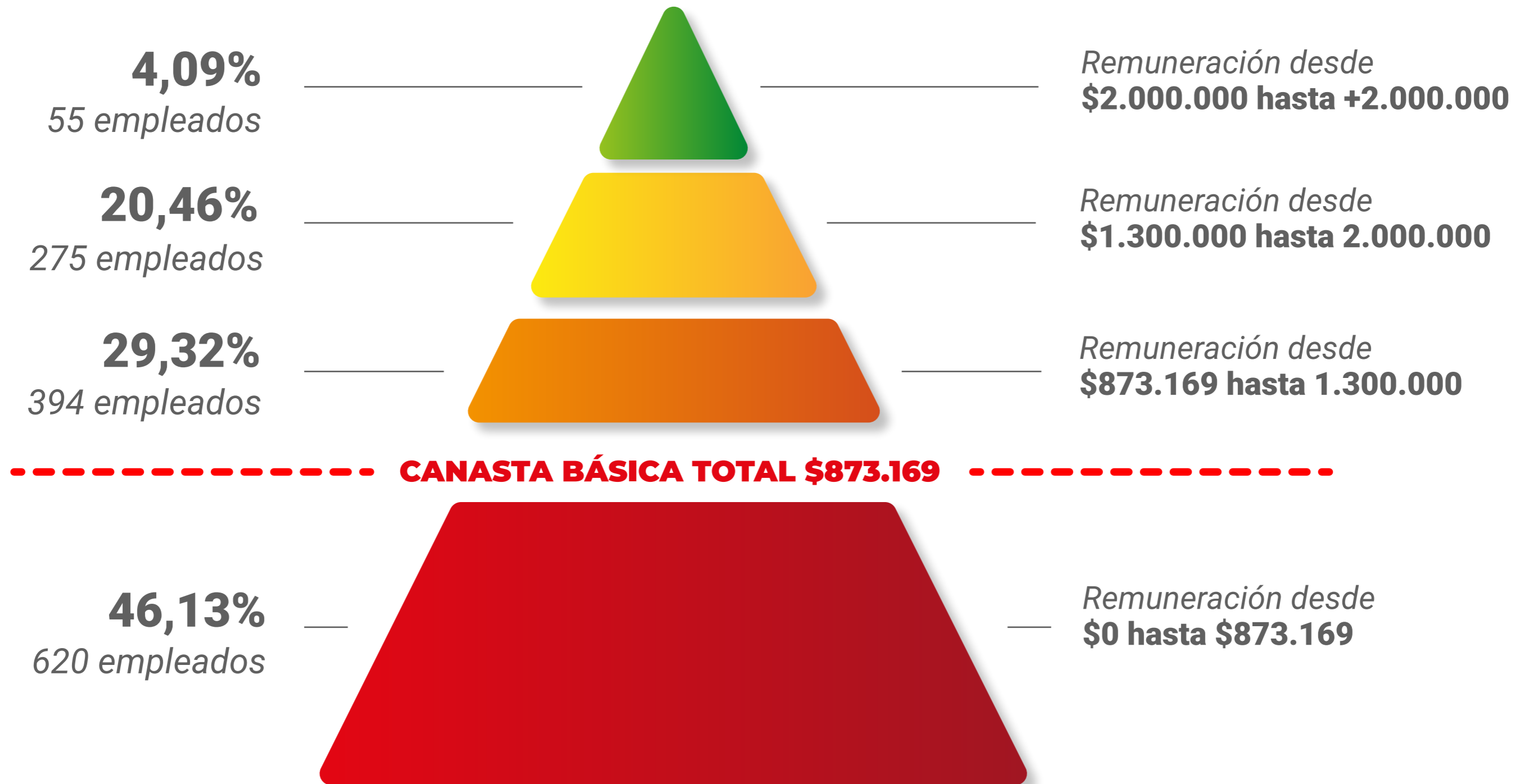
Que corresponde destacar que las remuneraciones del Poder Judicial de San Luis están por debajo de la media nacional como se acredita con el informe del Instituto de Investigación Judicial de la Federación Argentina de la Magistratura y Función Judicial.

Que para elaborar el presente proyecto de ley se han analizado los antecedentes del orden nacional y de diferentes provincias, en particular la legislación vigente de la Provincia de San Juan.

San Luis, 12 de agosto de 2024.

REMUNERACIONES PERSONAL DEL PODER JUDICIAL - PROVINCIA DE SAN LUIS

TOTAL DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL: **1344 PERSONAS**

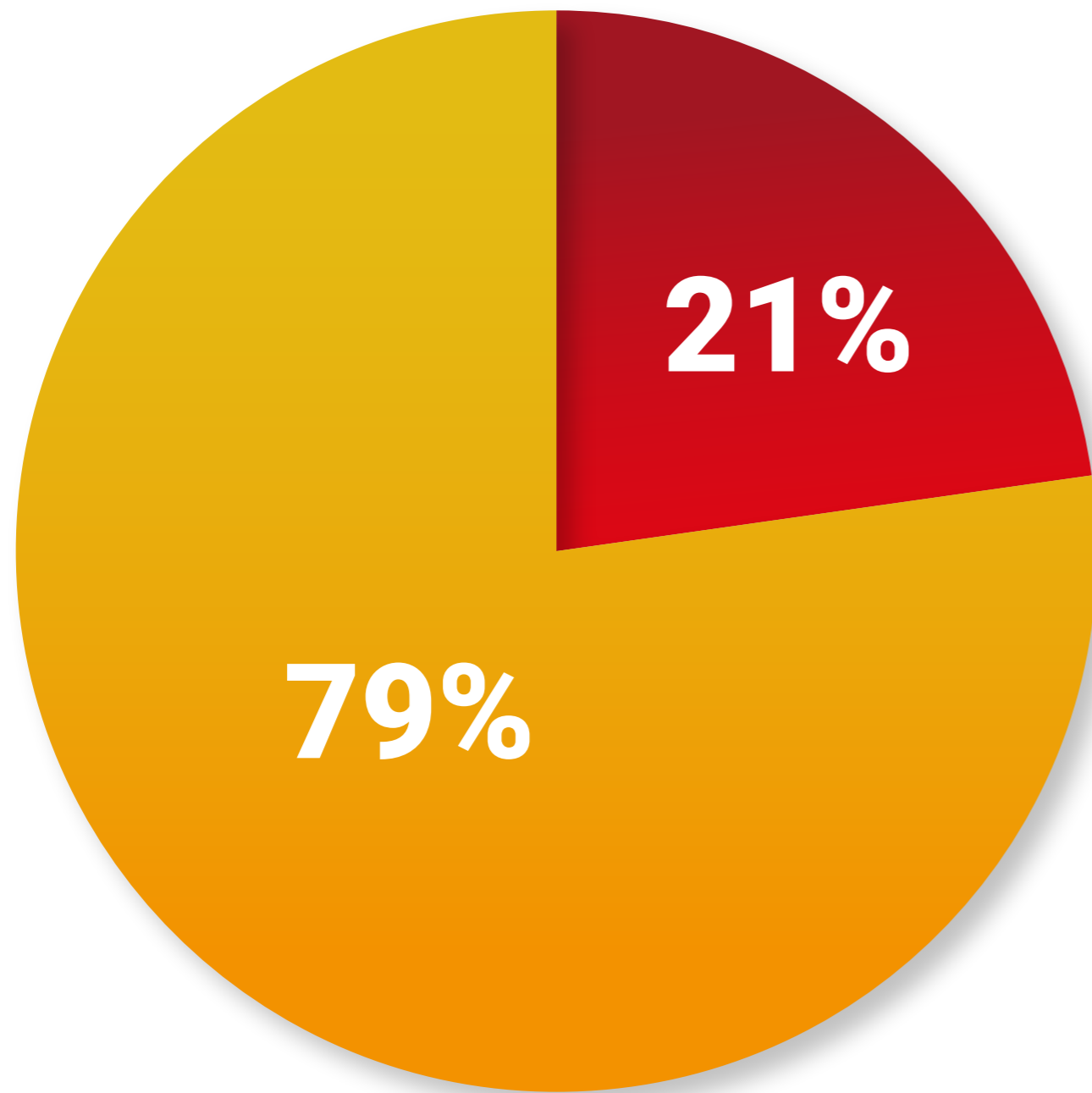


Fuente: INDEC, Dirección Nacional de Estadísticas de Precios. Dirección de Índices de Precios de Consumo



PRESUPUESTO PODER JUDICIAL 2024

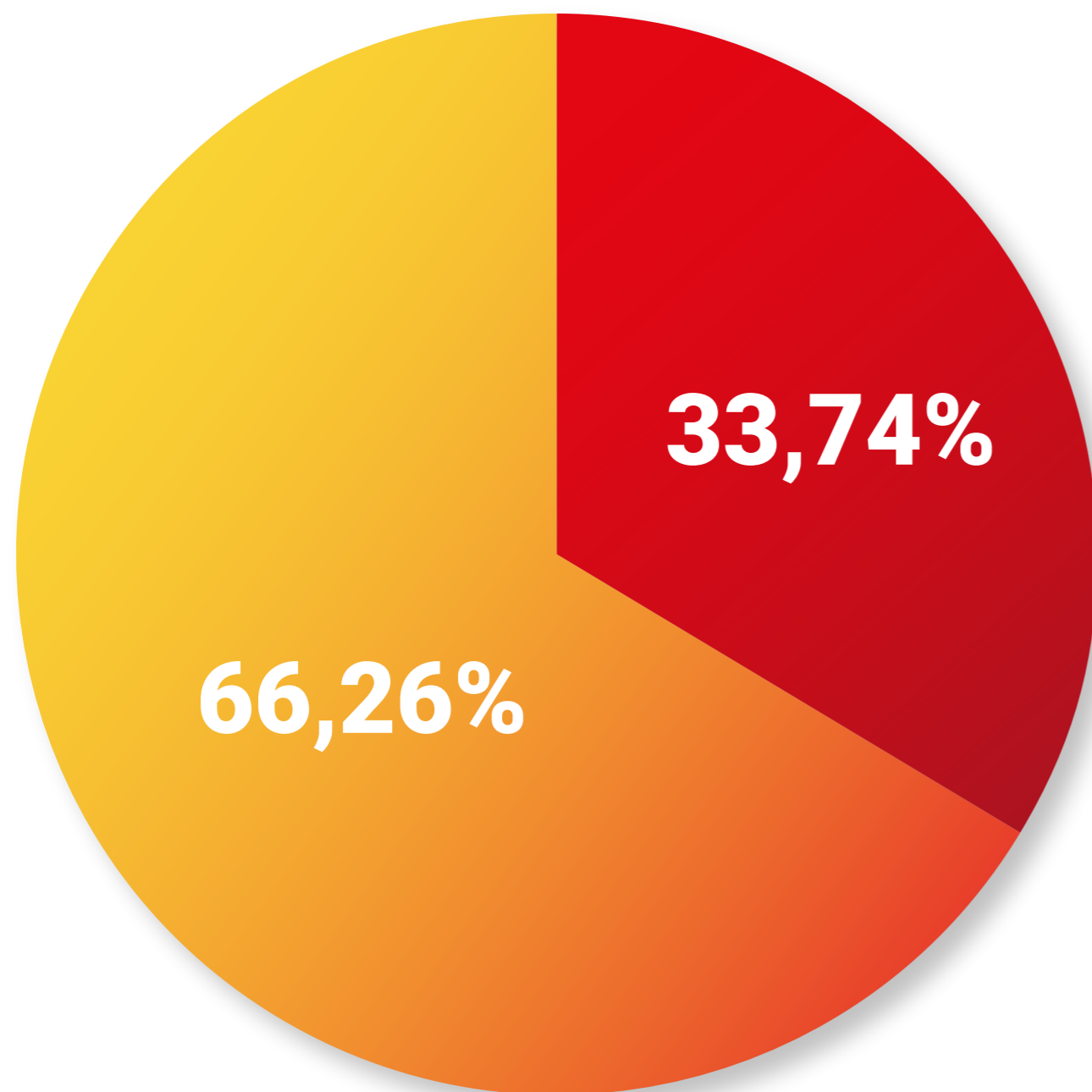
Recursos Dispuestos por el Art. 5 de la Ley N° IV-0088-2004



Recursos del Poder Judicial **21%**
Aportes del Tesoro Provincial **79%**



RECURSOS DEL PODER JUDICIAL EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA - Julio 2024



Recursos del Poder Judicial **33,74%**
Aportes del Tesoro Provincial **66,26%**



FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MAGISTRATURA Y FUNCIÓN JUDICIAL
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES



MEDIA NACIONAL DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS

ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA - 1º DE AGOSTO DE 2024

PROVINCIAS	JUEZ DE CAMARA 20 años de antigüedad	ORD	PROVINCIAS	JUEZ 1ª INSTANCIA 15 años de antigüedad	ORD	PROVINCIAS	SECRETARIO 1ª INSTANCIA 10 años de antigüedad	ORD
SANTA CRUZ (*)	\$ 7.952.161,00	1	MENDOZA	\$ 5.860.494,65	1	SANTA CRUZ	\$ 3.828.753,00	1
MENDOZA (***)	\$ 7.755.721,84	2	SANTA FE	\$ 5.500.151,12	2	SANTA FE	\$ 3.679.495,62	2
SANTA FE (***)	\$ 7.526.370,32	3	SANTA CRUZ	\$ 5.194.098,00	3	CABA	\$ 3.517.140,00	3
CABA (***)	\$ 6.153.881,00	4	CABA	\$ 4.786.334,00	4	ENTRE RIOS	\$ 3.286.774,16	4
NEUQUÉN (***)	\$ 6.105.116,81	5	ENTRE RIOS	\$ 4.582.521,66	5	TIERRA DEL FUEGO	\$ 3.090.001,00	5
ENTRE RIOS (***)	\$ 5.688.647,58	6	TIERRA DEL FUEGO	\$ 4.508.301,00	6	JUJUY	\$ 2.997.564,90	6
TIERRA DEL FUEGO (***)	\$ 5.590.147,00	7	NEUQUÉN	\$ 4.328.810,70	7	NEUQUÉN	\$ 2.885.223,07	7
SAN JUAN (***)	\$ 5.152.254,08	8	SAN JUAN	\$ 3.963.999,82	8	SAN JUAN	\$ 2.728.408,31	8
RIO NEGRO (**)	\$ 5.064.056,89	9	RIO NEGRO	\$ 3.785.091,48	9	RIO NEGRO	\$ 2.585.251,83	9
CÓRDOBA (***)	\$ 4.713.865,35	10	JUJUY	\$ 3.750.108,42	10	CHUBUT	\$ 2.513.906,91	10
JUJUY (**)	\$ 4.556.713,24	11	SALTA	\$ 3.691.043,76	11	CHACO	\$ 2.419.260,00	11
SALTA (***)	\$ 4.302.625,14	12	CHUBUT	\$ 3.661.291,65	12	CORRIENTES	\$ 2.352.015,29	12
CHUBUT (****)	\$ 4.106.729,54	13	CÓRDOBA	\$ 3.449.435,49	13	CÓRDOBA	\$ 2.314.062,00	13
LA PAMPA (***)	\$ 3.856.266,00	14	TUCUMÁN	\$ 3.334.842,36	14	LA PAMPA	\$ 2.207.326,00	14
TUCUMÁN (**)	\$ 3.825.945,21	15	CHACO	\$ 3.245.111,00	15	SALTA	\$ 2.050.788,69	15
BUENOS AIRES (**)	\$ 3.822.289,06	16	CORRIENTES	\$ 3.163.800,02	16	TUCUMÁN	\$ 2.048.250,06	16
CORRIENTES (*)	\$ 3.614.572,13	17	LA PAMPA	\$ 3.087.595,00	17	CATAMARCA	\$ 2.012.002,16	17
CHACO (*)	\$ 3.608.761,00	18	CATAMARCA	\$ 2.978.020,16	18	MISIONES	\$ 1.962.545,00	18
CATAMARCA (***)	\$ 3.589.913,96	19	BUENOS AIRES	\$ 2.850.719,44	19	BUENOS AIRES	\$ 1.958.017,93	19
MISIONES (**)	\$ 3.555.901,00	20	MISIONES	\$ 2.833.855,00	20	MENDOZA	\$ 1.577.265,52	20
FORMOSA (**)	\$ 2.044.602,04	21	FORMOSA	\$ 1.697.219,01	21	SAN LUIS	\$ 1.383.868,38	21
SAN LUIS (**)	\$ 2.007.705,55	22	SAN LUIS	\$ 1.632.541,29	22	FORMOSA	\$ 1.182.838,86	22
SANTIAGO DEL ESTERO (***)	\$ 1.682.113,54	23	SANTIAGO DEL ESTERO	\$ 1.462.727,60	23	SANTIAGO DEL ESTERO	\$ 1.063.543,84	23
LA RIOJA (***)	\$ 1.444.533,81	24	LA RIOJA	\$ 1.363.629,70	24	LA RIOJA	\$ 1.031.310,79	24

Cantidad de Jurisdicciones	24	Cantidad de Jurisdicciones	24	Cantidad de Jurisdicciones	24
Sumatoria sueldos netos	\$ 107.720.893,09	Sumatoria sueldos netos	\$ 84.711.742,33	Sumatoria sueldos netos	\$ 56.675.613,32
Media Nacional	\$ 4.488.370,55	Media Nacional	\$ 3.529.655,93	Media Nacional	\$ 2.361.483,89

MES INFORMADO

Agosto (*)
Julio (**)
Junio (***)
Mayo (****)


MARCELA RUIZ
Presidenta
Federación Argentina de la Magistratura
y la Función Judicial



ANTEPROYECTO
REFORMA Y FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMIA DEL PODER
JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como inciso j) del Art. 5° de la Ley IV-0088-2004 el siguiente texto:

“j) El CINCO POR CIENTO (5%) de la totalidad de Fondos de Coparticipación Federal que perciba la Provincia de San Luis. La Ley de Presupuesto Anual incrementará dicho porcentaje si las necesidades funcionales del Poder Judicial de la Provincia así lo exigen.”

ARTICULO 2°.- La Tesorería General de la Provincia transferirá automáticamente, en forma diaria, a una cuenta específica del Poder Judicial, el monto de los fondos de Coparticipación Federal, de acuerdo con el porcentual asignado anualmente conforme lo establecido en el inc. j) del art. 5° de la presente Ley.

ARTICULO 3°.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a disponer las reestructuraciones, compensaciones y modificaciones en el presupuesto del Poder Judicial, en función de las necesidades reales que pudieran surgir durante su ejecución anual, dentro de la suma total fijada en la Ley de Presupuesto.-

ARTICULO 4°.- Las remuneraciones de los Magistrados, Funcionarios de los Ministerios Públicos y demás agentes del Poder Judicial, serán fijadas por el Superior Tribunal de Justicia conforme las categorías, escalas y porcentajes



previstos en las a lo prescripto por las Leyes IV-0086-2021, IV-1052-2021, IV-1103-2023 y sus normas complementarias y modificatorias, con conocimiento de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 5°.- El Superior Tribunal de Justicia podrá adoptar las medidas que considere convenientes para efectuar el control y exigir el pago de los recursos mencionados en el Art. 5° incisos g) , h) , i) y j) de la Ley IV – 0088 – 2004. A

tal efecto, la certificación de las deudas efectuadas por los Secretarios Contables del Poder Judicial, será título ejecutivo para los juicios correspondientes.-

ARTICULO 6°- El Poder Judicial deberá atender, con los recursos propios y los provenientes del Artículo 5° de la Ley IV-0088-2004, todos los gastos de su Presupuesto que se devenguen con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.-

ARTICULO 7°.- El Poder Legislativo, para crear nuevos Juzgados u Organismos o ampliar los existentes, solicitará informes al Ministerio de Hacienda e Infraestructura Pública y al Poder Judicial sobre las posibilidades financieras para hacerse cargo de las erogaciones que generen, en forma previa a sancionar las normas y con el objeto de otorgar, si correspondiere, los refuerzos presupuestarios pertinentes; sin perjuicio de la facultad del Superior Tribunal de Justicia de incrementar el número de Magistrados o Funcionarios, según lo requieran las necesidades del servicio, dentro del monto total fijado en la Ley de Presupuesto para el Poder Judicial.

ARTICULO 8°.- Queda facultado el Poder Judicial para requerir anticipos de fondos destinados a satisfacer las erogaciones corrientes de su Presupuesto.-



ARTICULO 9°.- Facultase al Superior Tribunal de Justicia a reglamentar la presente Ley en los aspectos concernientes a la administración financiera presupuestaria.-

ARTICULO 10°.- A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, quedan sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento.-

ARTICULO 11°.- A los fines de la presente Ley, el Superior Tribunal de Justicia queda facultado para proceder a la apertura, en la o las entidades bancarias que correspondan, de las cuentas necesarias a nombre del Poder Judicial.-

ARTICULO 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-